



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 403-2025-GM-MPI

Ica, 03 DIC. 2025

VISTO: Informe Final de Instrucción N° 706-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 8703-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 8622-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 6690-2025, Oficio N° 1479-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 12345-2025-AL/MFDLCM-MPI, Informe legal N° 070-2025-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 19 de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre indica que, la Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o a la decisión tomada por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado el **Tribunal Constitucional** “[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]”.

Que, consta en el expediente administrativo la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 269796, de fecha 18 de enero de 2025, impuesta al infractor por la comisión de la infracción tipificada con el código G-47, correspondiente a “Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización”. Dicha infracción se encuentra calificada como **grave**, y genera la imposición de una multa equivalente al 0.8 % de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la acumulación de 20 puntos en el Registro de Conductor.

Que, con base al Informe Final de Instrucción N.° 706-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 23 de junio de 2025, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del señor **Cule Gandulias José Manuel**, identificado con DNI N.° 41968895, en su calidad de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje ADP-348.

Se determina que el administrado ha incurrido en la infracción tipificada con el **Código G-47**, correspondiendo imponer la multa establecida para dicha conducta, conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC y sus modificatorias.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N° 8703-2025-AL/VOH-GTMU-MPI de fecha 29 de setiembre de 2025 suscrito por la Jefa de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana es de opinión que, se imponga al infractor **Cule Gandulias José Manuel**, la sanción de la multa equivalente al 0.8 % de la UIT vigente a la fecha de pago y la y la Acumulación de 20 puntos por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Transito PIT N° 269796 de fecha 18/01/2025 con código de infracción G.47.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 8622-2025-GTMU-MPI emitida el 29 de setiembre de 2025 y debidamente notificada el día 09 de octubre de 2025 mediante Cédula de Notificación N° 001999, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. - Imponer al infractor **Cule Gandulias José Manuel** identificado con DNI N.º 41968895 la sanción de la multa equivalente al 0.8 % de la UIT, vigente a la fecha de pago y la y la Acumulación de 20 puntos por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Transito PIT N° 269796 de fecha 18/01/2025 con código de infracción G.47 del vehículo automotor con placa rodaje N° ADP-348 (...);

Que, mediante el Expediente Administrativo N.º 6690-2025, de fecha 13 de octubre de 2025, el señor **José Manuel Cule Gandulias**, identificado con DNI N.º 41968895, interpone recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia N.º 8622-2025-GTMU-MPI**, emitida el 29 de setiembre de 2025. En su escrito, el recurrente sostiene que no presentó oportunamente su descargo debido al desconocimiento del procedimiento administrativo, así como porque la notificación fue dirigida a un domicilio anterior, circunstancia que según afirma habría restringido su derecho de defensa.

Que, el infractor refiere que dicha papeleta ha sido impuesta de modo arbitrario y abusivo por cuanto en ningún momento ha incurrido en la infracción prevista en dicha papeleta, asimismo indica que pudo haberse detenido un momento para poder subir o bajar el pasajero, siempre en el carril derecho de la vía, pero en ningún momento se estaciono de tal forma que pueda haber afectado la operatividad del servicio de transporte público de pasajero o carga que menoscabe la fluidez de tránsito o impida observar la señalización;

Que, el infractor manifiesta, además, que durante la intervención policial no se le brindó una explicación adecuada respecto de los motivos del procedimiento, limitándose el personal interviniente según refiere únicamente a solicitar su DNI y los documentos del vehículo, procediendo de inmediato a imponer la papeleta de infracción. Señala también que, en diversas ocasiones, incluso sin haber sido formalmente intervenido ni requeridos sus documentos, los efectivos policiales le entregaban las papeletas por la ventanilla del vehículo, con sus datos personales ya consignados y con la anotación textual "se negó a firmar". Afirma que tales actuaciones constituirían un accionar policial abusivo, arbitrario y reprochable, que no debe repetirse. Asimismo, sostiene que existe una





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



diferencia entre detener y estacionar un vehículo de pasajeros, y que no habría contravenido lo dispuesto en el artículo 205 del Reglamento Nacional de Tránsito, tal como a su juicio pretende hacer ver el personal policial de tránsito mediante lo consignado en la papeleta de infracción impugnada.

Que, el infractor sostiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Nuevo Reglamento de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, las papeletas levantadas por la comisión de infracciones de tránsito durante acciones de control en la vía pública deben contener todos los datos establecidos en dicha norma. Refiere que, específicamente, los numerales 1.11 y 1.12 exigen que también sea llenado el campo correspondiente a "Observaciones"; sin embargo, según afirma—en la papeleta de infracción que dio origen a la resolución sancionadora no se habría consignado dicho apartado, configurándose, a su criterio, un incumplimiento formal relevante.

Que, mediante Oficio N.º 1479-2025-GTMU-MPI de fecha 29 de octubre de 2025 en adjunto el Informe Legal N.º 12345-2025-AL/MFDLCM-MPI la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana deriva a la Gerencia Municipal con la finalidad que se evalúe el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE MANUEL CULE GANDULIAS** contra la Resolución de Gerencia N.º 8622-2025-GTMU-MPI de fecha 29 de setiembre de 2025.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N.º 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, verificados los plazos establecidos por la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Manuel Cule Gandulias**, identificado con DNI N.º 41968895, por cuanto dicho medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal previsto,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo N.º 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, define “**estacionar**” como: “Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas”. En ese contexto, el administrado sostiene que no incurrió en la infracción tipificada como estacionamiento, señalando que su conducta consistió únicamente en detener momentáneamente el vehículo, por lo que, a su juicio, no se encuentra comprendido dentro de la definición legal de estacionamiento consignada en la papeleta de infracción impugnada.

Que, el artículo 7 de la mencionada norma indica que, es competencia de la Policía Nacional del Perú En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento (...);

Que, el artículo 38 de la norma en mención establece que los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, o que se trate de las excepciones contempladas en este Reglamento, para vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Que, asimismo, en su artículo 57 señala que los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación.

Que, el artículo N° 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios señala que, son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que *contengan* el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.** (subrayado y resaltado nuestro);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en atención al recurso de apelación presentado por el señor **José Manuel Cule Gandulias**, identificado con DNI N.º 41968895, corresponde analizar los diferentes argumentos que plantea en relación con la papeleta de infracción objeto de la presente resolución. Cada alegato será evaluado a la luz de la normativa vigente, de los hechos constatados durante la intervención y de las pruebas obrantes en el expediente, con el fin de determinar si existe fundamento para modificar o anular la sanción impuesta. A continuación, se abordará cada uno de los puntos alegados por el administrado.

Que, en relación con lo señalado por el recurrente, quien sostiene que no presentó oportunamente su descargo debido al supuesto desconocimiento del procedimiento administrativo y a que según afirma la notificación habría sido dirigida a un domicilio anterior, corresponde precisar que **tal afirmación no se encuentra respaldada por medio probatorio alguno**. Por el contrario, de la revisión del expediente se advierte que en la papeleta de infracción se consignó la dirección registrada en su Documento Nacional de Identidad, cumpliéndose con las formalidades establecidas en la normativa aplicable. Asimismo, obra la constancia de que el administrado recibió y firmó la papeleta, aceptando los cargos y confirmando la dirección consignada, por lo que no resulta atendible la alegación de una notificación defectuosa. Del mismo modo, debe indicarse que **no se ha vulnerado su derecho de defensa**, toda vez que el administrado ha ejercido oportunamente su facultad de impugnación mediante la presentación del recurso de apelación dentro del plazo legal. Esto demuestra que tuvo pleno conocimiento del procedimiento y que pudo formular sus argumentos sin impedimento alguno, no configurándose afectación a su derecho a ser oído ni a controvertir la imputación.



Que, sobre la supuesta diferencia entre detener y estacionar, el infractor sostiene que no incurrió en la infracción referida al estacionamiento, afirmando que únicamente detuvo su vehículo de manera momentánea, por lo que, a su juicio, su conducta no se enmarca dentro de la definición legal de "estacionar" prevista en el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito. Sin embargo, corresponde precisar que **no obra en el expediente medio probatorio alguno que permita acreditar la versión del administrado**. De acuerdo con las reglas del procedimiento administrativo y lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC -Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, **"corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan"**. En tal sentido, la sola manifestación del recurrente no resulta suficiente para desvirtuar la constatación efectuada por la autoridad competente al momento de la intervención.

Que, sobre lo alegado por el infractor respecto a la ausencia del campo de observaciones, corresponde señalar que, de la revisión integral de la Papeleta de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Infracción de Tránsito N.º 269796, de fecha 18 de enero de 2025, se advierte que **esta contiene todos los campos exigidos por el artículo 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito**, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC. En consecuencia, no se acredita la supuesta omisión formal invocada por el administrado.

Que, en el presente caso, de la valoración integral del expediente y de los alegatos formulados por el administrado, no se advierte vulneración al debido procedimiento ni afectación a su derecho de defensa, por lo que no existe causal de nulidad ni motivo suficiente para dejar sin efecto la sanción impugnada.

Bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** EL Recurso de Apelación interpuesto por **CULE GANDULIAS JOSÉ MANUEL** identificado con DNI N.º 41968895 contra la Resolución de Gerencia N.º 8622-2025-GTMU-MPI emitida el 29 de setiembre de 2025, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contienda en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT. N.º 269796, con código (G-47) de fecha 18 de enero de 2025, conforme el Cuadro de Tipificación y Sanciones y Medidas Preventivas a las Infracciones de Tránsito Terrestre aplicables conforme al D.S. N.º 016-2009-MTC y modificatorias

ARTÍCULO TERCERO. - **MANTENER SUBSISTENTE**, la Sanción Pecuniaria equivalente del 8% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de la no Pecuniaria sobre la acumulación de 20 puntos, por la comisión de la falta de infracción al tránsito G-47, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50º de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL